

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término para sustentar la apelación del auto del 15 de diciembre de 2021, feneció el 25 de enero de 2022, y hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento alguno. A Despacho para que provea, Medellín, 27 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2021 00547 00.
Proceso	Verbal – Resolución Contractual.
Demandante	Luis Mario Morales Rivera.
Demandados	Miryam de las Mercedes Pérez y Oscar de Jesús Castaño.
Asunto	Declara desierto el recurso – Corrige providencia.
Auto Interloc.	# 0124.

I. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad, o no, del recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la actora.

El 13 de enero corriente, el apoderado judicial de la parte demandante radicó, a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual, entre otras decisiones, se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Por auto del 19 de enero de 2022, se resolvió el recurso de reposición, el cual fue despachado de manera desfavorable, y por ser procedente, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo; y tanto en la parte considerativa, como en la resolutive (numeral tercero) de la providencia, se le indicó al recurrente, que a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de ese auto, comenzaba a correr el término **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición**, consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para presentar la sustentación del recurso de apelación del auto.

Debido a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y en atención a que el expediente se ha tramitado de manera completamente virtual, se le indicó al recurrente que, para darle trámite al recurso concedido, debía cumplir con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, el cual consagra el deber de la parte de sustentar el recurso de apelación, el cual se debe presentar de manera virtual por medio del correo electrónico del juzgado, dentro del término que la norma consagra, siendo éste improrrogable.

Dicho **termino para presentar la sustentación del recurso concedido, feneció el 25 de enero de 2022, sin recibirse pronunciamiento alguno por parte del recurrente.** Y establece el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., que, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, y más adelante en la misma norma, ordena que si el apelante de un auto **no sustenta el recurso** en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto.**

Frente a tal panorama, dado que no se presentó la sustentación al recurso de apelación concedido por auto del 19 de enero de esta anualidad, se declarará desierto el mismo.

II. SOBRE OTRAS DISPOSICIONES.

Revisado nuevamente el auto del 15 de diciembre de 2021, se observa que en el numeral primero de dicha providencia, se indicó que la demanda se admitía “...*en contra de los señores **Miryam de las Mercedes Pérez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía número 132.300.960, y **Oscar de Jesús Castaño Correa**...*”, y de ello se advierte un error netamente aritmético al momento de proporcionar el número de cédula de la señora **Pérez**, por cuanto involuntariamente se antepuso un número adicional, dado que el número de identificación de la mencionada demandada es 32’300.960. Adicionalmente, no se observa la indicación del número de cédula del demandado **Castaño**.

Por lo anterior, al tenor del artículo 286 del C.G., de oficio, esta agencia judicial procede a corregir el error advertido, indicando que, para todos los efectos legales y procesales pertinentes, dentro de esta acción verbal, los demandados son la señora **Miryam de las Mercedes Pérez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía número 32’300.960, y el señor **Oscar de Jesús Castaño Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número 3’344.244.

En virtud de lo antes dispuesto, al momento de notificarse la demanda a los demandados, la parte actora también deberá notificar esta providencia a los mismos.

En merito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 15 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige error aritmético del auto del 15 de diciembre de 2021, y para todos los efectos legales y procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que dentro del proceso de la referencia, los demandados son la señora **Miryam de las Mercedes Pérez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía número 32'300.960, y el señor **Oscar de Jesús Castaño Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número 3'344.244.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **013**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**